



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/011/2026

OFICIOSO: VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “MOVIMIENTO CIVIL 21”

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente IECM-SCG/PO/011/2026, iniciado con motivo de la vista ordenada por dicho órgano colegiado mediante la Resolución IECM/RS-CG-32/2025, aprobada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, derivado del presunto incumplimiento de obligaciones detectado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, atribuible a la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”.

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **existencia** de la irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local, consistentes en el incumplimiento de su obligación de acreditar la realización de actividades orientadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la conformación de una opinión pública mejor informada; así como aquellas encaminadas a promover la educación cívica y la participación ciudadana, en términos de la normativa electoral aplicable.

Glosario:

Término	Definición
Agrupación o APL	Agrupación Política Local y/o Agrupaciones Políticas Locales.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Coordinación	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
Dirección y/o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Dirección de Fiscalización	Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador.

Término	Definición
Informe Anual	Informe Anual del Origen, Monto, Destino y Aplicación de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Electorales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable o Agrupación Local	Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2022 y reformado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-156/2024.
Resolución IECM/RS-CG-32/2025 o Resolución	Resolución IECM/RS-CG-32/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SINAP	Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet para Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

Antecedentes:

I. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

1. **Notificación sobre el inicio del procedimiento de fiscalización.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio identificado con el número IECM/DEAPyF/0306/2025, la Dirección notificó a la probable responsable el inicio de la fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
2. **Presentación del Informe Anual.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva recibió, en tiempo y forma, el Informe Anual presentado por la APL, conforme a las obligaciones previstas en la normativa electoral aplicable.

3. **Acta de Inicio.** En la misma fecha, se formalizó el acta de inicio en las oficinas del Instituto con las APL de la Ciudad de México; entre ellas, Movimiento Civil 21.

4. **Acta de conclusión.** El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se formalizó el acta de conclusión en las oficinas del Instituto con ocho de las catorce APL de la Ciudad de México; entre ellas la probable responsable.

5. **Primer oficio de errores y omisiones.** En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/815/2025, dio a conocer a la probable responsable los errores u omisiones en que incurrió, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual y la documentación adjunta al mismo; lo anterior, a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, atendiera y subsanara las deficiencias detectadas. Dicho requerimiento fue atendido por la probable responsable el trece de julio siguiente.

6. **Segundo oficio de errores y omisiones.** El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/962/2025, informó a la probable responsable los errores u omisiones en que incurrió, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual y que no fueron subsanadas en el primer requerimiento formulado; lo anterior, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, realizara las aclaraciones o rectificaciones atinentes. Dicho requerimiento fue atendido por la probable responsable el cinco de agosto siguiente.

II. APROBACIÓN DE DICTAMEN Y VISTA

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, este Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-32/2025**, mediante la cual se determinaron las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En el resolutivo **DÉCIMO TERCERO** de dicha determinación, en relación con el Considerando 38, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto del posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de diversas APL, entre ellas, la denominada "Movimiento Civil 21".

De la revisión efectuada en el citado Dictamen Consolidado, este Consejo General advirtió, en lo que interesa, la posible conducta infractora atribuible a la referida Agrupación:

La omisión de acreditar la realización de actividades orientadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la conformación de una opinión pública mejor informada; así como aquellas encaminadas a promover la educación cívica y la participación ciudadana, en términos de la normativa electoral aplicable.

En relación con la conducta analizada, se advirtió que, si bien la Agrupación reportó la realización de diversas actividades, las evidencias y documentos soporte aportadas resultaron insuficientes para acreditar de manera fehaciente la licitud, destino y ejecución de los gastos reportados, lo que generó una duda razonable respecto de la efectiva realización de dichas actividades y, en consecuencia, del cumplimiento de los fines que constitucional y legalmente le son exigibles.

Asimismo, se precisó que la vista ordenada encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, conforme al cual la imposición de sanciones en materia de fiscalización no impide que la autoridad competente inicie nuevos procedimientos por la posible comisión de infracciones de naturaleza distinta, sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*.

En consecuencia, este Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara las actuaciones correspondientes para determinar la existencia o no de las infracciones en materia electoral derivadas de los hechos advertidos.

“ (...)

38. VISTAS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

En atención a lo dispuesto en el artículo 50 fracciones XIV, XXXIX y LII del Código, en relación con el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por las APL se advierten diversos hechos e irregularidades que pudieran ser constitutivos de violaciones a las disposiciones de la materia electoral, como se describe a continuación:

A. Agrupaciones que presuntamente no acreditaron actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines.

...

Agrupación Política Local	Conclusión	Falta Concreta	Normatividad que podría haberse vulnerado
Movimiento Civil 21	APL-8-C3-Bis	<i>Omisión en la acreditación de actividades orientadas a los fines de las APLs:</i> •Desarrollo de la vida democrática. •Fortalecimiento de la cultura política. •Creación de una opinión mejor informada. • Promover la educación cívica y la participación ciudadana.	Artículos 244 y 254, fracción VI del Código; 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero, y 106 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO TERCERO. *Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando 38 de la presente resolución...”*

III. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. Remisión a la Dirección. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/SE/4103/2025, el Secretario hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, relacionado con el Considerando 38 de la Resolución **IECM/RS-CG-32/2025**; en consecuencia, asignó el número de queja en trámite **IECM-QNA/216/2025** y remitió las constancias atinentes a dicha Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, llevara a cabo las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

2. Suspensión de actividades. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario emitió la Circular 104, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que serían inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis; por lo que se suspendía la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto y, en consecuencia, en dichos días no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de trámite o diligencia alguna.

3. Trámite. El siete de enero de dos mil veintiséis, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en la Resolución.

4. Diligencias preliminares. Con el propósito de que, en el momento procesal oportuno, se sometiera a la Comisión de Quejas el acuerdo mediante el cual se determinara lo conducente, la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias preliminares:

a) **Requerimiento a la Dirección de Fiscalización.** Mediante oficio IECM/DPAS/004/2026 de ocho de enero de dos mil veintiséis, al día siguiente se requirió a la Dirección de Fiscalización copia de todas y cada una de las constancias y actuaciones que sustentan las conclusiones de la Resolución, entre las cuales se incluyeran, de manera enunciativa mas no limitativa, los oficios de requerimiento, oficios de respuesta, constancias de notificación y demás documentación relacionada con el presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la probable responsable.

Respuesta. Mediante oficio IECM/DFLyPAS/004/2026 de catorce de enero de dos mil veintiséis, signado por la Directora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador de este Instituto, se remitió la documentación que a continuación se detalla:

Movimiento Civil 21			
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0306/2025 Fecha: 13 de marzo 2025 Asunto: Inicio de la fiscalización 2024 de Agrupaciones Políticas Locales. Se le informó lo siguiente: -La fecha límite para la presentación del Informe Anual correspondiente al año 2024; -Los nombres del personal técnico designado para los trabajos de verificación documental y contable; y -Se le solicitó su presencia el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco para formalizar el acta de inicio. Asimismo, se adjuntaron los formatos para la presentación de informe respectivo.	Notificación electrónica: SINAP. Fecha: 14 de marzo de 2025 Enviado a: Representantes de la Agrupación Política Local	28 de marzo de 2025	El 28 de marzo de 2025 se recibió, por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 el Informe Anual, correspondiente al ejercicio 2024.

Movimiento Civil 21			
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0815/2025 Fecha: 23 de junio 2025 Asunto: Se informó respecto del primer oficio de “Errores u Omisiones” derivado de la revisión del informe Anual 2024, a fin de ser subsanados en un plazo de 10 días hábiles ¹ contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.	Notificación electrónica: SINAP. Fecha: 23 de junio de 2025 Enviado a: Representante de la Agrupación Política Local	 7 de julio de 2025	El 13 de julio de 2025, el Enlace permanente de la Agrupación remitió al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes el escrito mediante el cual dio respuesta al oficio IECM/DEAPyF/0815/2025 , relativo al primer oficio de “Errores u Omisiones” derivado de la revisión del informe Anual 2024.
IECM/DEAPyF/0962/2025 Fecha: 29 de julio 2025 Asunto: Se informó respecto del segundo oficio de errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2024, a fin de ser subsanados en un plazo de 5 días hábiles ² contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.	Notificación electrónica: SINAP. Fecha: 29 de julio de 2025 Enviado a: Representantes de la Agrupación Política Local	 5 de agosto de 2025	El 5 de agosto de 2025, el Enlace permanente de la Agrupación, remitió al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes el escrito mediante el cual dio respuesta al oficio IECM/DEAPyF/0962/2025 , relativo al segundo oficio de “Errores u Omisiones” derivado de la revisión del informe Anual 2024.

b) Requerimiento a la Coordinación. Mediante oficio IECM/DPAS/014/2026 de nueve de enero de dos mil veintiséis, se requirió a la Coordinación copia del registro de la probable responsable, precisando el nombre de su representante legal, así como los datos de localización y medios de contacto registrados para tales efectos.

Respuesta. Mediante oficio IECM/DEAPyF/CPPP/004/2026 de catorce de enero de dos mil veintiséis, el cual fue remitido vía correo electrónico y signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dicha persona informó que la APL obtuvo su registro el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante Resolución RS-061-99 del entonces Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, asimismo, remitió la información de identificación y contacto del representante de la probable responsable.

c) Acta Circunstanciada de tres de febrero de dos mil veintiséis. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de localizar y recabar los documentos básicos de la APL, consistentes en su Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El doce de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, ordenó el inicio del procedimiento

¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 118, fracción I, 119 y último párrafo del artículo 32 del Reglamento.
² Con fundamento en lo establecido en los artículos 119 y 120 del Reglamento.

administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, con motivo de la vista ordenada por el Consejo General mediante la Resolución IECM/RS-CG-32/2025.

Lo anterior, al advertirse, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la existencia o inexistencia de indicios respecto de posibles infracciones en materia electoral, consistentes en:

- **La omisión de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines**, tales como el desarrollo de la vida democrática, el fortalecimiento de la cultura política, la creación de una opinión pública mejor informada, así como la promoción de la educación cívica y la participación ciudadana.

En ese sentido, la Comisión determinó que los hechos materia de la vista justificaban la apertura de un **procedimiento oficioso**, a efecto de esclarecerlos mediante la investigación correspondiente y, en su caso, determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral.

En consecuencia, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en vía ordinaria en contra de la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” en los términos siguientes:

“ ...

2. Caso concreto

*En cumplimiento de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, derivada de la resolución **IECM/RS-CG-32/2025**, así como del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de indicios de que la **Agrupación Política Local Movimiento Civil 21** podría no haber acreditado, o de manera suficiente, la realización de actividades orientadas al cumplimiento de los fines de la normativa electoral impone a las **Agrupaciones Políticas Locales**, consistentes, entre otros, en:*

- *Coadyuvar el Desarrollo de la vida democrática;*
- *Fortalecimiento de la cultura política;*
- *Contribuir a la Creación de una opinión pública mejor informada; y*
- *Promover la educación cívica y la participación ciudadana.*

(...)

En ese contexto, la Comisión estimó que los hechos advertidos, en esta etapa preliminar, resultaban suficientes para justificar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, a fin de esclarecer las conductas materia de la vista y, en su caso, determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia de la APL involucrada, lo que dio lugar a la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

- 1. Emplazamiento.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio que obra en autos, a efecto de practicar la notificación del acuerdo de emplazamiento referido.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito, se concedió a la APL un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante, como se desprende del oficio IECM/SE/DOP/017/2026, de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, se informó que no se encontró registro de escrito, promoción o documento alguno presentado, ya fuera de manera física o a través del correo electrónico habilitado para tal efecto en la Oficialía de Partes, mediante el cual la probable responsable realizara manifestaciones relacionadas con el emplazamiento ordenado por la Comisión mediante proveído de doce de febrero.

2. **Instrucción a la Oficialía de Partes.** Mediante oficio IECM/SE/QJ/143/2026 de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se le instruyó a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral para que informara si, dentro del plazo legal respectivo, la probable responsable presentó algún escrito, promoción o documento mediante el cual realizara manifestaciones relacionadas con el emplazamiento ordenado por la Comisión mediante proveído de doce de febrero.

Cumplimiento de instrucción. Mediante oficio IECM/SE/DOP/017/2026 de dos de marzo de dos mil veintiséis, se informó que no se encontró registro de escrito, promoción o documento alguno presentado, ya fuera de manera física o a través del correo electrónico habilitado para tal efecto en la Oficialía de Partes, mediante el cual la probable responsable realizara manifestaciones relacionadas con el emplazamiento ordenado por la Comisión.

VI. PRUEBAS Y ALEGATOS

Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para dar contestación al emplazamiento formulado, así como su derecho para ofrecer pruebas; asimismo, ordenó dar vista a dicha persona jurídica para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, formulara los alegatos que a su derecho convinieran.

- a) **Instrucción a la Oficialía de Partes.** Mediante oficio IECM/SE/QJ/238/2026 de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se le instruyó a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral para que informara si, dentro del plazo legal respectivo, la probable responsable presentó algún escrito, promoción o documento mediante el cual realizara manifestaciones en vía de alegatos.

Cumplimiento de instrucción. Mediante oficio IECM/SE/DOP/037/2026 de treinta de marzo de dos mil veintiséis, se informó que no se encontró registro de escrito, promoción o documento alguno presentado, ya fuera de manera física o a través del correo electrónico habilitado para tal efecto en la Oficialía de Partes, mediante el cual la probable responsable hubiera formulado manifestaciones en vía de alegatos.

VII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

VIII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la preclusión del derecho de la probable responsable para manifestar, en vía de alegatos, las consideraciones que estimara pertinentes en relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que no se recibió documento alguno por parte de la persona probable responsable, conforme a lo informado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio IECM/SE/DOP/037/2026 de treinta de marzo de dos mil veintiséis, por lo que resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de marzo de la presente anualidad y, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para formular alegatos.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente.

X. APROBACIÓN DE ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN

El veintidós de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó su remisión al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador de carácter oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, fracción II, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 41, 59, fracción V, 60 Bis, 244 y 251 del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 7, 8, inciso a), fracción I, 10, 14, fracción I, 20 y 21 del Reglamento, que otorgan al Consejo General la atribución de conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Asimismo, la competencia se actualiza en razón de la materia, al vincularse con el cumplimiento de obligaciones de las APL derivadas de la fiscalización de sus recursos, así como por tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora cuya resolución corresponde a este órgano superior de dirección.

En consecuencia, este Consejo General resulta competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello constituye una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Tribunal Electoral de la Ciudad de México.³

En ese sentido, las causales de improcedencia deben examinarse de manera previa, ya que, de actualizarse alguna, se impediría el análisis de fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la probable responsable **no hizo valer causal de improcedencia alguna** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Asimismo, esta autoridad electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio. En consecuencia, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efectos de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos materia de la vista, así como la valoración del material probatorio que obra en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos materia de la vista

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de doce de febrero de dos mil veintiséis y de las constancias que obran en autos, se advierte que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la Resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-32/2025 y su anexo**, emitida por este Consejo General el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en el marco de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, mediante la cual se aprobaron las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En el resolutivo **DÉCIMO TERCERO** de la referida resolución, en relación con el **considerando 38**, el Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva por las presuntas irregularidades atribuidas, entre otras, a la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, las cuales podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Dichas irregularidades consisten en **la omisión de acreditar la realización de actividades orientadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la conformación de una opinión pública**

³ De rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

mejor informada; así como aquellas encaminadas a promover la educación cívica y la participación ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244 y 251, fracción I, del Código, así como artículo 9, fracciones I, II y X, de la Ley Procesal.

Al respecto, de la Resolución de mérito se advierte que las evidencias y documentación soporte presentadas para justificar la realización de diversas actividades resultaron insuficientes para acreditar de manera fehaciente la licitud, destino, comprobación y ejecución de los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, lo que impide generar certeza respecto de la efectiva realización de dichas actividades durante el periodo fiscalizado.

Tal circunstancia podría traducirse en una infracción en materia electoral, al no haberse acreditado el cumplimiento de los fines constitucional y legalmente encomendados a las APL, consistentes en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, fortalecer la cultura política, contribuir a la conformación de una opinión pública mejor informada, así como promover la educación cívica y la participación ciudadana.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable

Al respecto, la probable responsable no presentó escrito de contestación al emplazamiento formulado; en consecuencia, mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, mediante el referido acuerdo, y al no existir medios de prueba ofrecidos por la probable responsable, el Secretario Ejecutivo le dio vista para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, formulara los alegatos que a su derecho convinieran; sin embargo, la Agrupación Política Local no compareció ni realizó manifestación alguna dentro de dicha etapa procesal.

En consecuencia, mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por **precluido** su derecho para formular alegatos dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

Finalmente, de las constancias que integran el expediente se advierte que, durante la sustanciación del presente procedimiento, la probable responsable **no ofreció ni aportó medio de prueba alguno dentro de los plazos legalmente establecidos**.

En consecuencia, se precisa que no existen medios de convicción pendientes de admisión o desahogo, ni probanzas aportadas por la probable responsable relacionadas con los hechos y conductas que le son atribuidos en el presente procedimiento.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

1. **Acta Circunstanciada** de tres de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó la página de internet de este Instituto, a efecto de localizar los **documentos básicos** de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21; recabando su declaración de principios, estatutos y programa de acción.

b) Documentales Públicas:

1. **Resolución IECM/RS-CG-32/2025** emitida por este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
2. **Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/004/2026** emitido por la Coordinación mediante el cual se proporcionan los datos de localización y contacto del representante de la APL, así como información relativa a su registro.
3. **Oficio IECM/DFLyPAS/004/2026** emitido por la Dirección de Fiscalización, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
 - 3.1. **Oficio de inicio de fiscalización (IECM/DEAPyF/0306/2025)** y constancias de notificación.
 - 3.2. **Informe Anual 2024** de la probable responsable.
 - 3.3. **Anexo del Informe Anual.**
 - 3.4. **Primer oficio de errores u omisiones (IECM/DEAPyF/0815/2025)** y constancias de notificación.
 - 3.5. **Respuesta de la probable responsable al primer oficio de errores y omisiones** (escrito recibido el trece de julio signado por el Enlace Permanente ante este Instituto de la probable responsable).
 - 3.6. **Segundo oficio de errores u omisiones (IECM/DEAPyF/0962/2025)** y constancias de notificación.
 - 3.7. **Respuesta de la probable responsable al segundo oficio de errores y omisiones** (escrito recibido el cinco de agosto signado por el Enlace Permanente ante este Instituto de la probable responsable).
4. **Oficio IECM/SE/DOP/017/2026**, emitido por la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, a través del cual informa que, del periodo comprendido del dieciséis al veintitrés de febrero de la presente anualidad, no se encontró documento alguno relacionado con el expediente en que se actúa mediante el cual la probable responsable formulara contestación al emplazamiento que le fue realizado.
5. **Oficio IECM/SE/DOP/037/2026**, emitido por la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, a través del cual informa que, del periodo comprendido del once al veinte de marzo de la presente anualidad, no se encontró documento alguno relacionado con el expediente en que se actúa mediante el cual la probable responsable formulara manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es oportuno señalar que la probable responsable no objetó las

pruebas materia de análisis durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta innecesario realizar tal estudio.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, ni en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

➤ Inspecciones

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal habilitado del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49 fracción IV del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁵**.

En ese sentido, del análisis de la documental siguiente, se advierte lo que a continuación se precisa:

- ✓ Mediante acta circunstanciada de tres de febrero de dos mil veintiséis, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó el contenido de la página de internet de este Instituto, recabando los documentos básicos de “Movimiento Civil 21”, consistentes en su declaración de principios, estatutos y programa de acción.

En ese sentido, dicha documental permite acreditar la existencia y contenido de la información consultada en el portal institucional de este Instituto, así como las diligencias de verificación realizadas por personal habilitado en ejercicio de sus funciones.

➤ Documentales públicas

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- ✓ Mediante la Resolución IECM/RS-CG-32/2025, el Consejo General determinó las irregularidades derivadas del Dictamen Consolidado de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2024 de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
- ✓ A través del oficio IECM/DEAPyF/CPMP/004/2026, la Coordinación proporcionó los datos de localización y contacto del representante de la agrupación política local, así como información relativa a su registro.
- ✓ Por su parte, la Dirección de Fiscalización, mediante oficio IECM/DFLyPAS/004/2026, remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio 2024, entre las que destacan: el oficio de inicio de fiscalización y sus constancias de notificación; el Informe Anual y sus anexos; los oficios de errores u omisiones, así como las respuestas formuladas por la probable responsable a dichos requerimientos, lo que permite advertir el seguimiento y desahogo del proceso de fiscalización.
- ✓ Asimismo, mediante oficio IECM/SE/DOP/017/2026, la Oficialía de Partes hizo constar que, en el periodo señalado, no se recibió promoción alguna por parte de la probable responsable, para formular contestación al emplazamiento.

⁵ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2013.pdf>

- ✓ Asimismo, mediante oficio IECM/SE/DOP/037/2026, la Oficialía de Partes hizo constar que, en el periodo señalado, no se recibió promoción alguna por parte de la probable responsable, para formular alegatos en el presente procedimiento.

En conjunto, las documentales referidas permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos que documentan el desarrollo de las actuaciones dentro del procedimiento.

Por lo que los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la vista ordenada por este Consejo General.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Determinación de la litis

En el marco de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, que la probable responsable **no acreditó la realización de actividades tendentes a coadyuvar** al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Como consecuencia, mediante la Resolución **IECM/RS-CG-32/2025**, este Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, ante el posible incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo establecido en los artículos 244, 251, fracción I del Código y 9 fracciones I y X, de la Ley Procesal, en relación con los fines y obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Local.

En ese tenor, corresponde a este órgano **analizar y valorar** las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si las presuntas conductas irregulares, las cuales han quedado descritas y atribuidas a la APL **actualizan o no** una infracción a la normativa electoral.

2. Marco Normativo

El **artículo 27, apartado C, de la Constitución Local**, prevé que las APL son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el fortalecimiento de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la promoción de una opinión pública mejor informada; asimismo, establece

que la ley correspondiente determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

Por otro lado, el artículo 244 del Código dispone que las APL tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, constituyen un medio para promover la educación cívica y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad y, como organizaciones de ciudadanos, podrán solicitar su registro como partido político local.

A su vez, el **artículo 251 del Código** establece, entre otras, que son obligaciones de las APL:

- “...
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;
...
IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios
...”

En este sentido, resulta relevante precisar que el presente análisis tiene su origen en la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto mediante la Resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-32/2025**, particularmente en su Considerando 38 y su Resolutivo DÉCIMO TERCERO, en los cuales se advirtió, entre otras cuestiones, la posible omisión por parte de diversas APL de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines legales y estatutarios.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que el artículo **9 de la Ley Procesal** establece que constituye infracción atribuible a las APL el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

De este marco normativo se desprende que las APL se encuentran sujetas a un régimen de obligaciones encaminado a garantizar que sus actividades se desarrollen conforme a los principios de legalidad y certeza, asegurar su adecuado funcionamiento como entidades de interés público y cumplir con su finalidad de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en la Ciudad de México.

Entre dichas obligaciones destacan aquellas directamente vinculadas con su objeto constitucional y legal, consistentes en realizar actividades orientadas al fortalecimiento de la cultura política, la promoción de la participación ciudadana, el respeto a la legalidad y la formación de una opinión pública mejor informada.

En ese sentido, el otorgamiento del registro como APL no implica únicamente el cumplimiento formal de requisitos normativos, sino también la asunción de una obligación material y permanente de desarrollar acciones acordes con sus fines y documentos básicos.

Por tanto, las APL no solo deben prever en sus documentos básicos los fines que las rigen, sino también **acreditar de manera efectiva la realización de actividades concretas dirigidas a la ciudadanía**, orientadas al desarrollo de la vida democrática,

el fortalecimiento de la cultura política y la generación de una opinión pública mejor informada.

3. Caso Concreto

- **Omisión de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines.**

Como se precisó, el objeto del presente procedimiento consiste en determinar si la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” acreditó, durante el ejercicio dos mil veinticuatro, la realización de actividades orientadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México.

Para tal efecto, esta autoridad electoral desplegó las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos materia de la vista ordenada por este Consejo General.

Derivado del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Consejo General concluye que la probable responsable **incumplió con las obligaciones materia de estudio**, al no acreditar de manera suficiente la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines, por las consideraciones siguientes:

En primer término, del marco jurídico aplicable se desprende que las APL no solo deben prever en sus documentos básicos sus fines y objetivos, sino **materializarlos a través de acciones concretas dirigidas a la ciudadanía**, lo cual constituye un elemento esencial para su subsistencia como entes de interés público.

Bajo esa lógica, debe tenerse presente que las APL no constituyen asociaciones privadas desvinculadas del interés público, sino entidades reconocidas por el orden jurídico electoral con una finalidad específica de incidencia democrática y formación ciudadana. Por ello, el mantenimiento de su registro se encuentra condicionado no solo a la subsistencia formal de sus documentos básicos, sino al cumplimiento efectivo y verificable de las actividades que justifican su existencia dentro del sistema democrático local.

En ese sentido, de la revisión de los documentos básicos de la probable responsable —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos— se advierte que ésta se encuentra obligada a realizar actividades orientadas al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la generación de una opinión pública mejor informada.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que, en el marco del procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva requirió a la APL en dos ocasiones, mediante los oficios IECM/DEAPyF/815/2025 e IECM/DEAPyF/962/2025, a efecto de que subsanara diversas inconsistencias detectadas en su Informe Anual.

En ese sentido, la obligación de acreditar las actividades desarrolladas no se satisface con referencias genéricas, manifestaciones unilaterales o documentación insuficiente, sino que requiere la aportación de elementos objetivos que permitan a la autoridad verificar razonablemente la existencia, ejecución, alcance y proyección de las

actividades reportadas. Lo anterior resulta indispensable para constatar que los recursos utilizados efectivamente fueron destinados al cumplimiento de los fines constitucional y legalmente asignados a las APL.

Si bien la probable responsable dio respuesta a dichos requerimientos, lo cierto es que, conforme a lo determinado en la Resolución IECM/RS-CG-32/2025, las observaciones no fueron solventadas en su totalidad, en virtud de que la documentación presentada resultó insuficiente para acreditar la realización efectiva de las actividades reportadas.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado y de la resolución referida, las evidencias aportadas no permitieron verificar de manera objetiva la licitud, destino, materialidad y ejecución de los gastos reportados, lo que impide tener **por acreditada la realización efectiva de las actividades supuestamente desarrolladas**.

Particularmente, se advierte que los gastos reportados por la APL se concentraron en el rubro Gastos por Actividades Específicas a través de la realización de publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, no se acreditó de manera fehaciente:

- La vinculación del contenido de dichas publicaciones con los fines de las APL;
- Los mecanismos de difusión y distribución hacia la ciudadanía o personas afiliadas;
- La existencia de evidencia comprobatoria suficiente del gasto (impresión, distribución o entrega); y
- La materialidad de las actividades, a través de elementos verificables.

Aunado a ello, si bien la Agrupación desahogó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, no aportó elementos probatorios idóneos que permitieran desvirtuar las inconsistencias detectadas.

En ese contexto, este Consejo General estima que la **insuficiencia probatoria no constituye una irregularidad meramente formal**, sino que incide directamente en la posibilidad de tener por acreditada la realización de las actividades reportadas, lo que conduce razonablemente a concluir que dichas actividades **no fueron acreditadas en términos verificables**.

En efecto, si bien la irregularidad advertida trasciende el ámbito estrictamente contable o de fiscalización, de comprobación del gasto, también es cierto que, incide directamente en la verificación del cumplimiento de la finalidad constitucional y legal de las APL.

Así, si bien las inconsistencias advertidas surgieron en el contexto del procedimiento de fiscalización, lo cierto es que sus efectos trascienden el ámbito estrictamente contable, pues la imposibilidad de verificar la materialidad de las actividades reportadas impacta directamente en la función constitucional de supervisión que corresponde a esta autoridad electoral respecto del cumplimiento de los fines de las Agrupaciones Políticas Locales. De ahí que la falta de acreditación suficiente no pueda considerarse una mera irregularidad documental, sino una omisión sustantiva relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Esto es, la falta de elementos objetivos que acrediten la materialidad de las actividades reportadas impide tener por cumplido el objeto para el cual fue otorgado el registro a

la Agrupación, lo que actualiza una afectación directa al modelo de participación política previsto en la normativa electoral local.

Por otra parte, debe destacarse que la probable responsable fue debidamente emplazada al presente procedimiento, garantizándose su derecho de audiencia; sin embargo, no compareció al presente procedimiento por lo que se tuvo por precluido su derecho para aportar elementos adicionales que permitieran desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos.

Ahora bien, la valoración de los elementos probatorios se realiza de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo previsto en la Ley Procesal, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos, particularmente a la Resolución IECM/RS-CG-32/2025 y al Dictamen Consolidado que sirve de sustento, en tanto constituyen actos emitidos por esta autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, a partir de una valoración integral de las constancias que obran en autos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” **incumplió con su obligación de realizar y acreditar actividades orientadas al cumplimiento de sus fines**, lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 244 y 251, fracción I del Código, así como 9, fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con el artículo 27, apartado C, de la Constitución Local.

Debe enfatizarse que las Agrupaciones Políticas Locales, en su calidad de entidades de interés público, **se encuentran sujetas a un deber reforzado de observancia y cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa electoral**, particularmente aquellas relacionadas con la promoción de la vida democrática, el fortalecimiento de la cultura política, la educación cívica y la participación ciudadana, en atención a los fines constitucional y legalmente asignados para su existencia.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que el reconocimiento y permanencia de dichas entidades dentro del sistema democrático local se encuentra condicionado al cumplimiento efectivo de los fines para los cuales les fue otorgado el registro, de manera que no pueden limitarse a una existencia meramente formal o nominal, desvinculada de actividades reales, objetivas y verificables orientadas a la ciudadanía.

En ese sentido, **las Agrupaciones Políticas Locales se encuentran obligadas** no sólo a realizar actividades acordes con su Programa de Acción y con los fines previstos en el Código, **sino también a acreditar fehacientemente su materialización, alcance y correspondencia con las finalidades democráticas que justifican su reconocimiento como entidades de interés público**. Ello implica un deber reforzado de diligencia, transparencia y rendición de cuentas respecto de las acciones que afirman haber llevado a cabo y de los recursos empleados para tales efectos.

Por tanto, no resulta suficiente la sola manifestación genérica o formal relativa a la supuesta realización de actividades, sino que es indispensable aportar elementos objetivos, idóneos y verificables que permitan a esta autoridad constatar que dichas acciones efectivamente se realizaron, que tuvieron una proyección real hacia la ciudadanía y que estuvieron auténticamente encaminadas al cumplimiento de los fines democráticos que la normativa electoral les impone.

Finalmente, no pasa desapercibido que, con motivo de la vista ordenada por este Consejo General y derivado del inicio del presente procedimiento, **esta autoridad electoral garantizó plenamente el derecho de audiencia y defensa de la probable responsable**, para lo cual fue debidamente emplazada y notificada conforme a Derecho; asimismo, en el momento procesal oportuno, se puso a su disposición el expediente respectivo y se le concedió el plazo legal correspondiente para formular alegatos y manifestar lo que a su interés jurídico conviniera.

Al respecto, mediante el emplazamiento formulado se le corrió traslado con copia íntegra del expediente en que se actúa, incluyendo la Resolución IECM/RS-CG-32/2025 y sus anexos, por lo que la probable responsable contó con elementos suficientes para conocer con precisión los hechos, conductas e incumplimientos que le eran atribuidos, así como para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y presentar, en tiempo y forma, la contestación que estimara pertinente.

Es decir, dentro de las constancias puestas a su disposición se encontraban los anexos de la referida Resolución, a partir de los cuales pudo identificar de manera clara las irregularidades materia del presente procedimiento y formular las manifestaciones, argumentos y medios de prueba que considerara conducentes conforme a sus intereses.

No obstante lo anterior, se advierte que la persona probable responsable fue omisa en presentar escrito alguno mediante el cual diera contestación al emplazamiento formulado, así como en comparecer dentro del plazo que le fue concedido mediante proveído de nueve de marzo para formular alegatos; motivo por el cual, en el momento procesal oportuno, se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer medios de convicción en ambas etapas procesales.

En consecuencia, y a partir del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” es administrativamente responsable de vulnerar lo dispuesto en los artículos 244 y 251, fracción I, del Código, así como 9, fracciones I y X, de la Ley Procesal, derivado del incumplimiento de su obligación de realizar y acreditar actividades orientadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, vinculados con el fortalecimiento de la vida democrática, la cultura política, la educación cívica y la participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, procede determinar la sanción que conforme a Derecho corresponda.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Las conductas realizadas por la APL, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, párrafo primero, 122, apartado A, Base IX, en relación

con el 116, párrafo segundo, norma IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo décimo, inciso k), del Código; y, 4 de la Ley Procesal establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁶

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Pluralidad o singularidad de la falta.
- i. Reincidencia.

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

i) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuida a la responsable consistió en el incumplimiento de su obligación de realizar y acreditar actividades encaminadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la generación de una opinión pública mejor informada, fines a los que se encuentra legal y estatutariamente obligada. Ello, toda vez que, si bien aportó diversos elementos con la finalidad de acreditar el cumplimiento de dichas actividades, como ha quedado previamente expuesto, éstos resultaron insuficientes para demostrar de manera objetiva y verificable su realización efectiva.

ii) Circunstancias de tiempo. La omisión atribuida a la agrupación responsable se actualizó durante el ejercicio dos mil veinticuatro, periodo en el cual se encontraba obligada a realizar y acreditar actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

iii) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las conductas infractoras atribuibles a la APL señalada como responsable se originaron con anterioridad a la emisión de la Resolución mediante la cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva, al haberse advertido un posible incumplimiento de sus obligaciones consistentes en realizar actividades encaminadas a la consecución de sus fines, conforme a la normativa electoral aplicable.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la responsable **resulta grave**, en tanto que las APL tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante la promoción de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la formación de una opinión pública informada; así como fomentar la educación cívica y la participación ciudadana en los asuntos públicos.

En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones legales acreditado —consistente en la falta de realización de actividades durante el ejercicio dos mil veinticuatro— trasciende el ámbito meramente formal y adquiere una mayor entidad, al implicar la

desatención de los fines sustantivos para los cuales fue constituida la agrupación, así como de obligaciones expresas previstas en el marco constitucional y legal.

De este modo, se concluye que la omisión no obedece a un acto aislado, sino a un incumplimiento sostenido de obligaciones de carácter permanente, particularmente aquellas relacionadas con la realización de actividades encaminadas a la consecución de sus fines y con la acreditación de éstas ante la autoridad electoral. Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento quedó acreditado que la agrupación política local no realizó actividades durante el ejercicio dos mil veinticuatro, incumpliendo con las obligaciones que le impone la normativa electoral para la conservación de su registro y el cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente previstos.

c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado se entiende como el valor o interés, material o inmaterial, protegido por el orden jurídico, cuya afectación se actualiza cuando los sujetos obligados incumplen las disposiciones que regulan su actuación.

En el caso, las APL, en su calidad de entidades de interés público, tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura política, el respeto a la legalidad y la generación de una opinión pública mejor informada.

En ese sentido, la conducta atribuida a la Agrupación de mérito —consistente en no acreditar de manera suficiente la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines durante el ejercicio dos mil veinticuatro— vulnera directamente las obligaciones previstas en la normativa electoral que regula su funcionamiento y permanencia.

Lo anterior, porque el Código impone a las APL el deber de desarrollar actividades acordes con sus fines constitucionales y legales, de modo que su incumplimiento no constituye una irregularidad meramente formal, sino una afectación sustantiva al modelo de participación política previsto en el sistema electoral local.

Bajo esa lógica, los bienes jurídicos vulnerados en el presente asunto son, por una parte, el principio de **legalidad**, al incumplirse obligaciones expresamente previstas en la normativa electoral; y, por otra, el adecuado desarrollo de la vida democrática y el **fortalecimiento de la cultura política**, al omitirse la realización y acreditación de actividades que justifican la existencia misma de la agrupación como entidad de interés público.

De este modo, se acredita que la conducta desplegada por la responsable trasciende el ámbito estrictamente administrativo o documental, al impactar directamente en los fines constitucional y legalmente asignados a las APL, así como en los principios que rigen la función electoral.

En consecuencia, el bien jurídico tutelado se vio afectado, toda vez que la agrupación incumplió obligaciones de carácter esencial vinculadas con su objeto y finalidad dentro del sistema democrático de la Ciudad de México.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada en el presente expediente, atribuible a la APL señalada como probable responsable, debe calificarse como **dolosa conforme a las consideraciones siguientes:**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la probable responsable tenía conocimiento previo de sus obligaciones legales, como puede advertirse de los requerimientos formulados por esta autoridad en el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, habiendo contado con diversas oportunidades para subsanar las inconsistencias detectadas. Asimismo, durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador se le garantizó su derecho de audiencia y defensa, otorgándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar elementos de prueba para desvirtuar las infracciones atribuidas, sin que lograra acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de análisis.

En ese contexto, se descarta que el actuar de la probable responsable derive de un desconocimiento normativo, de una interpretación errónea de sus obligaciones o de un error involuntario, pues la agrupación fue requerida en diversas ocasiones para subsanar las omisiones detectadas, fue apercibida de las consecuencias legales correspondientes y contaba con experiencia previa en este tipo de procedimientos.

No obstante, si bien desplegó acciones tendentes a su cumplimiento, los elementos aportados resultaron insuficientes para acreditar de manera objetiva y verificable la realización de las actividades reportadas, lo que evidencia una falta de diligencia consciente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, la conducta no puede calificarse como una simple falta de cuidado o negligencia, ya que se advierte que la agrupación conocía la obligación jurídica, el procedimiento para su cumplimiento y las consecuencias de su inobservancia, y aun así omitió desplegar todas acciones oportunas y eficaces para atender dicha carga normativa, lo que evidencia no solo el conocimiento de la obligación, sino una desatención frente a los requerimientos de la autoridad, permitiendo inferir la voluntad de incumplirla.

Este criterio resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis XLV/2002, de rubro: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”***, conforme a la cual la determinación de la intencionalidad debe realizarse a partir de los elementos objetivos que obren en autos.

En el caso concreto, la reiteración de la conducta omisiva, el conocimiento previo de las obligaciones y la falta de acciones idóneas para subsanar el incumplimiento permiten concluir que la conducta se actualizó en su modalidad dolosa, entendida como el conocimiento y la aceptación del incumplimiento de una obligación jurídica.

En consecuencia, esta autoridad determina que la conducta infractora es dolosa, circunstancia que deberá ser considerada al momento de individualizar la sanción correspondiente, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

En ese sentido, enseguida se analizan los elementos del dolo, de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada 1a. CVI/2005, de rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, a efecto de corroborar dicha conclusión:

1. Análisis del elemento volitivo en la conducta del sujeto infractor

En materia administrativa sancionadora, el análisis del elemento volitivo no exige necesariamente la acreditación de un propósito específico de causar un daño adicional o de generar un resultado lesivo distinto al propio incumplimiento normativo.

Conforme a los principios del ius puniendi aplicables al derecho administrativo sancionador, el dolo se actualiza cuando el sujeto obligado tiene conocimiento de la norma, de la obligación que le impone y de las consecuencias jurídicas de su inobservancia, y aun así decide no cumplirla o acepta dicho incumplimiento como resultado de su conducta omisiva.

En ese sentido, si bien en el derecho penal la distinción entre dolo y culpa atiende al conocimiento y la voluntad de producir un resultado típico, en el ámbito administrativo la valoración del elemento subjetivo debe realizarse en función de la naturaleza de la obligación incumplida y de las circunstancias objetivas que rodean la conducta.

En el caso concreto, se advierte que la Agrupación Política Local tenía conocimiento previo, cierto y directo de sus obligaciones consistentes en realizar actividades encaminadas a la consecución de sus fines. Ello no solo deriva de la claridad de la normativa aplicable, sino también de los requerimientos formulados en el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, la probable responsable fue requerida formalmente para subsanar las omisiones detectadas, sin que hubiese aportado documentación idónea que acreditara de manera fehaciente la realización de actividades tendentes a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, en los términos exigidos por la normativa electoral.

De igual forma, durante la sustanciación del presente procedimiento, no acompañó elementos probatorios que demostraran el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones a su cargo.

En ese contexto, los incumplimientos no pueden atribuirse a un error invencible, a una imposibilidad material acreditada o a una circunstancia imprevisible que hubiera impedido objetivamente su cumplimiento. Por el contrario, se trata de una omisión prolongada respecto de obligaciones de carácter permanente, cuyo alcance y consecuencias eran plenamente conocidos por la agrupación.

Así, los elementos objetivos que obran en autos permiten inferir que la conducta no fue producto de descuido o negligencia, sino de una desatención consciente y reiterada frente a los requerimientos de la autoridad, lo que evidencia la aceptación del incumplimiento como resultado de su propia inactividad.

Por tanto, no es necesario acreditar un propósito específico de causar un daño adicional, sino que basta con demostrar que, con pleno conocimiento de su deber jurídico, la probable responsable omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para cumplirlo, actualizándose así el elemento volitivo en su modalidad dolosa.

2. Elementos objetivos que evidencian un actuar doloso

A partir de los documentos que obran en autos, se advierte que a la agrupación política local "**Movimiento Civil 21**", le fueron notificados los oficios IECM/DEAPyF/0815/2025

e IECM/DEAPyF/0962/2025, mediante los cuales, la Dirección Ejecutiva requirió a la responsable la documentación, información y/o las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de que en un plazo de diez y cinco días hábiles respectivamente subsanara los errores u omisiones detectados en el Informe Anual.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, si bien, se desprende que la agrupación local presentó escritos a efectos de solventar las irregularidades que le fueron notificadas, no se advierte que haya presentado elementos probatorios a efecto de acreditar el cumplimiento adecuado de la obligación.

A pesar de ello, la agrupación local incumplió con las obligaciones consistentes en acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de las APL.

En ese contexto, esta autoridad advierte que, dado que la responsable fue requerida de manera reiterada a efecto de regularizar las inconsistencias reportadas en su Informe Anual y, pese a que a través de los oficios de errores y omisiones se le expusieron de manera clara y detallada las irregularidades en que estaba incurriendo, la agrupación local no subsanó adecuadamente tales anomalías ni expuso consideraciones que justificaran el incumplimiento advertido. Asimismo, durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador fue debidamente emplazada y contó con la oportunidad de comparecer, manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar elementos para desvirtuar las infracciones atribuidas, sin que acreditara el cumplimiento de las obligaciones materia de análisis.

Esta falta de previsión, pese a contar con los medios de notificación y plazos suficientes para cumplir en tiempo y forma, permite concluir que la omisión se debió a una conducta intencional.

3. Determinación de la naturaleza dolosa de la infracción

De lo expuesto, esta autoridad considera que el incumplimiento de las obligaciones consistentes en realizar actividades encaminadas al cumplimiento de los fines propios de las Agrupaciones Políticas Locales, debe calificarse como doloso, en atención a que la agrupación política local "Movimiento Civil 21" tenía conocimiento previo y cierto de sus deberes jurídicos, de su carácter permanente y de las consecuencias derivadas de su inobservancia, y aun así omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para su cumplimiento.

La calificación dolosa no deriva de una presunción automática por la sola existencia del incumplimiento, sino de la valoración integral de las constancias que obran en autos. De ellas se advierte que la responsable fue requerida formalmente para subsanar las omisiones detectadas en el marco del procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, contó con plazos suficientes para ello y fue apercibida de las consecuencias jurídicas respectivas, sin que hubiera acreditado el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Asimismo, la agrupación contaba con experiencia previa en procedimientos de fiscalización, lo que refuerza el conocimiento normativo y procedimental de sus deberes jurídicos. En ese contexto, el incumplimiento acreditado no puede atribuirse a desconocimiento, error invencible o imposibilidad material.

Así, pese a conocer sus obligaciones y contar con diversas oportunidades para acreditar su cumplimiento durante el procedimiento de fiscalización, la agrupación no desplegó acciones idóneas y suficientes para satisfacerlas en tiempo y forma, ni aportó documentación fehaciente que acreditara el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento.

En ese sentido, para determinar la existencia de dolo no se requiere acreditar un propósito específico de generar un daño adicional, sino demostrar que, con pleno conocimiento de su deber jurídico y de las consecuencias de su incumplimiento, la **responsable aceptó la omisión como resultado de su propia inactividad**.

En consecuencia, a partir de los elementos objetivos que obran en autos —consistentes en el conocimiento previo de las obligaciones, la reiteración de los requerimientos y la falta de acciones eficaces para cumplir—, esta autoridad concluye que la conducta infractora se actualizó en su **modalidad dolosa**, lo cual deberá ser considerado en la individualización de la sanción correspondiente.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos previamente analizados, esta autoridad cuenta con facultad para calificar la gravedad de la infracción, considerando las circunstancias particulares del caso concreto.

Así, una vez acreditada la infracción, corresponde determinar si la falta es levísima, leve o grave⁷ y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Bajo esa lógica, se advierte que la conducta desplegada por la Agrupación denunciada vulnera los objetivos perseguidos por el legislativo al regular la actuación de las Agrupaciones Políticas Locales, en tanto que el incumplimiento de sus obligaciones quebranta los fines para los cuales les fue otorgado su registro como entidades de interés público.

En particular, la omisión de acreditar la realización de actividades durante el ejercicio dos mil veinticuatro, constituye una infracción de carácter sustantivo, en la medida en que inciden directamente en la consecución de los fines de las agrupaciones políticas, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, fortalecer la cultura política y contribuir a la formación de una opinión pública informada.

⁷ Lo anterior de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-239/2018 y SUP-REP-341/2015 y acumulado SUP-REP-344/2015.

En ese contexto, los bienes jurídicos vulnerados son la **legalidad, certeza y equidad** y el **fortalecimiento de la vida democrática**, ya que la Agrupación dejó de cumplir con obligaciones de carácter esencial previstas en la Constitución Local, la Ley Procesal y el Código, cuya observancia resulta indispensable para justificar su existencia como entidad de interés público.

Si bien la conducta fue calificada como dolosa, la gravedad de la infracción no deriva exclusivamente de dicho elemento subjetivo, sino también de la naturaleza de las obligaciones incumplidas y del impacto que su inobservancia genera en el sistema democrático.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza sustantiva de la obligación omitida, a la persistencia del incumplimiento durante el periodo fiscalizado y a la afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, esta autoridad determina que la infracción acreditada debe calificarse como de **GRAVEDAD ORDINARIA**, en términos de la normativa electoral aplicable.⁸

g. Las condiciones económicas de la probable responsable

Una vez acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL señalada como responsable, este Consejo General advierte que la sanción a imponer debe atender a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, entre ellas, las condiciones económicas de la infractora.

Al respecto, constituye un hecho público y notorio que la Agrupación no recibe financiamiento público por parte de este Instituto. Asimismo, de los informes anuales que dieron origen al *Dictamen Consolidado* y a la *Resolución* que motivó la vista del presente expediente, se desprende que la responsable no contó con recursos públicos durante el ejercicio correspondiente.

Dicha circunstancia debe ser considerada al momento de individualizar la sanción, a efecto de que la medida que, en su caso, se imponga resulte proporcional, razonable y acorde con la capacidad económica de la infractora, evitando que tenga un carácter excesivo o desproporcionado, en observancia de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

h. Pluralidad o singularidad de la falta

La falta atribuida a la responsable consistió en el incumplimiento de sus obligaciones de realizar actividades encaminadas al cumplimiento de los fines propios de las APL.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que se trata de una **falta singular**, que se actualizó a partir de una conducta omisiva de carácter continuo y permanente, sin que se advierta la existencia de diversas conductas susceptibles de sancionarse dentro del presente procedimiento.

i. Reincidencia

De conformidad con la Jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA**

⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

SU ACTUALIZACIÓN”, la reincidencia se actualiza cuando el infractor, habiendo sido previamente sancionado mediante resolución firme por el incumplimiento de una obligación prevista en la normativa electoral, incurre nuevamente en una conducta de similar naturaleza.

Dicha jurisprudencia establece que, para determinar su actualización, deben considerarse, al menos, los siguientes elementos:

1. El periodo en el que se cometió la infracción anterior;
2. La naturaleza de las conductas y los preceptos infringidos, a fin de verificar que afecten el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte antecedente alguno que permita acreditar que la APL hubiese sido previamente sancionada, mediante resolución firme, por una conducta idéntica o sustancialmente similar a la que es materia del presente procedimiento, ni que exista afectación a los mismos bienes jurídicos tutelados en términos del criterio jurisprudencial referido.

Determinación de la sanción

Una vez calificada la infracción como de **gravedad ordinaria**, y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procede determinar la sanción a imponer, atendiendo al grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como a las circunstancias particulares del caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-24/2010**, ha sostenido que la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral debe realizarse a partir de una valoración integral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de elementos tales como la gravedad de la falta, la reincidencia, la intencionalidad, las condiciones del infractor y la proporcionalidad de la medida a imponer.

“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la sanción que se determine debe ser congruente con la naturaleza de la infracción acreditada y orientarse a cumplir una función preventiva y disuasiva, sin

perder de vista los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado.

En el caso concreto, para la individualización de la sanción deben ponderarse, de manera conjunta y sistemática, los siguientes elementos: i) la naturaleza sustantiva de la infracción; ii) su calificación como de gravedad ordinaria; iii) el carácter doloso de la conducta; iv) la inexistencia de reincidencia; v) la singularidad de la falta; y vi) las condiciones económicas de la responsable.⁹

Por tanto, a partir de la ponderación de los elementos antes señalados, este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar la sanción idónea, necesaria y proporcional para el caso concreto, en atención a los fines del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la infracción, la sanción aplicable se encuentra prevista en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal.

En ese contexto, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el apartado relativo a la gravedad de la conducta —particularmente, a su calificación como de gravedad ordinaria—, al carácter doloso de la conducta y a la afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, resulta necesario que la sanción a imponer guarde correspondencia con la trascendencia real y concreta de la conducta desplegada.

Del análisis integral de las constancias se advierte que la agrupación no acreditó de manera suficiente el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento, por lo que la conducta no puede considerarse una irregularidad meramente formal, sino una omisión sustantiva respecto de obligaciones vinculadas con los fines para los cuales fue constituida.

De igual forma, debe considerarse que la APL no recibe financiamiento público, circunstancia que incide en su capacidad económica y que debe ser valorada conforme al principio de proporcionalidad, a fin de evitar que la sanción resulte excesiva o desmedida.

En ese contexto, si bien las sanciones previstas en los incisos a) y b) de la fracción II del citado artículo 19 resultarían insuficientes para cumplir con la finalidad preventiva y disuasiva del régimen sancionador —pues la amonestación pública, al constituir la sanción mínima, no es proporcional a la gravedad de la infracción acreditada, y la multa implicaría una afectación económica potencialmente excesiva, considerando que la responsable no recibe financiamiento público y depende de aportaciones privadas—, tampoco se estima proporcional imponer la suspensión en su grado máximo dentro del parámetro legal.

Por tanto, atendiendo a la gravedad de la falta, al carácter doloso de la conducta, a la inexistencia de reincidencia, al carácter singular de la infracción y a las condiciones económicas de la responsable, este Consejo General determina que la sanción idónea, necesaria y proporcional consiste en la **suspensión del registro por el plazo previsto en la norma.**

⁹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” una sanción consistente en la **suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal.

Lo anterior es congruente con los criterios sostenidos por la Sala Superior, de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS...”**, en los que se establece que la autoridad debe graduar la sanción conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En consecuencia, este Consejo General ordena la **suspensión del registro de la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” por un periodo de cuatro meses**, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución cause estado y, en su caso, concluya cualquier sanción de suspensión previamente impuesta que se encuentre vigente.

OCTAVA. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte de la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, derivado de la inobservancia legal consistente en no acreditar la realización de actividades derivadas de los fines de las APL.

Consecuentemente, se le impone a la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CUATRO MESES**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción analizada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, **es administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, la sanción correspondiente a la **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CUATRO MESES**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrará en vigor en términos de lo establecido en la parte final del Considerando Séptimo.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación **personalmente** a la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, acompañando copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS